




INFORME 5/2011 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT

México, D. F. a 27 de septiembre de 2011.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACAPONETA, AHUACATLÁN, AMATLÁN DE CAÑAS, BAHÍA DE BANDERAS, COMPOSTELA, HUAJICORI, IXTLÁN DEL RÍO, JALA, DEL NAYAR, ROSAMORADA, RUIZ, SAN BLAS, SAN PEDRO LAGUNILLAS, SANTA MARÍA DEL ORO, SANTIAGO IXCUINTLA, TECUALA, TEPIC, TUXPAN, XALISCO Y LA YESCA.

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el mes de abril de 2010, efectuó en compañía de personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.



El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos (vinculantes y declarativos), así como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.


El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico "malos tratos", a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "malos tratos" debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 22 lugares de detención ubicados en los 20 municipios del Estado y bajo la autoridad de los ayuntamientos correspondientes. (anexo 1)



En esos establecimientos se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

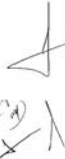
Para tal efecto se utilizaron las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con jueces calificadores, directores de Seguridad Pública, encargados de las áreas de seguridad, personal médico y a las personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige en los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 38 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:





A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en establecimientos municipales. (anexo 2)
2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas. (anexo 3)
3. Deficiencias en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 4)
4. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 5)

B) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones. (anexo 6)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 7)
3. Falta de área para mujeres. (anexo 8)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de certificación de integridad física a de las personas detenidas. (anexo 9)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL


1. Falta de capacitación. (anexo 10)
2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 11)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES


1. Las instalaciones no cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso y tránsito de personas con algún tipo de discapacidad física. (anexo 12)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS


1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 13)
2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones. (anexo 14)

- 
3. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 15)
 4. Imposición de doble sanción administrativa. (multa y arresto) (anexo 16)
 5. Duración excesiva del arresto. (anexo 17)
 6. Falta de disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales. (anexo 18)
 7. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 19)
 8. Omisión de término para la celebración de la audiencia. (anexo 20)
 9. Falta de disposiciones que garanticen la proporcionalidad en la imposición de sanciones. (anexo 21)
 10. Falta de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas. (anexo 22)
 11. Separación de hombres y mujeres en lugares de arresto. (anexo 23)
 12. No se establece la obligación de proporcionar alimentos a las personas arrestadas. (anexo 24)
 13. Facultades de las autoridades municipales para custodiar a personas privadas de la libertad por la comisión de delitos. (anexo 25)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.



Señores Presidentes: en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo





municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

**ATENTAMENTE
EL TERCER VISITADOR GENERAL**



LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

Cárcel Municipal de Acaponeta
Cárcel Municipal de Ahuacatlán
Cárcel Municipal de Amatlán de Cañas
Cárcel Municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas
Cárcel Municipal de Compostela
Cárcel Municipal de Las Varas, en Compostela
Cárcel Municipal de Huajicori
Cárcel Municipal de Ixtlán del Río
Cárcel Municipal de Jala
Cárcel Municipal Del Nayar
Cárcel Municipal de Rosamorada
Cárcel Municipal de Ruiz
Cárcel Municipal de San Blas
Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas
Cárcel Municipal de Santa María del Oro
Centro Regional de Santiago Ixcuintla
Cárcel Municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla
Cárcel Municipal de Tecuala
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en Tepic
Cárcel Municipal de Tuxpan
Cárcel Municipal de Xalisco
Cárcel Municipal de Puente de Camotlán, en La Yasca

A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 2

1. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en establecimientos municipales

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Municipal de Acaponeta	<ul style="list-style-type: none"> • Alojamiento a personas amestadas, indiciadas a disposición del Ministerio Público, procesadas y sentenciadas
Cárcel Municipal de Rosamorada	
Cárcel Municipal de San Blas	
Centro Regional de Santiago Ixcuintla	
Cárcel Municipal de Tecuala	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Municipal de Amatlán de Cañas	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas arrestadas, indicadas a disposición del Ministerio Público y procesadas.
Cárcel Municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	
Cárcel Municipal de Compostela	
Cárcel Municipal de Las Varas, en Compostela	
Cárcel Municipal de Huajicori	
Cárcel Municipal de Ixtlán del Río	
Cárcel Municipal de Jala	
Cárcel Municipal Del Nayar	
Cárcel Municipal de Ruiz	
Cárcel Municipal de San Pedro Lagunillas	
Cárcel Municipal de Santa María del Oro	
Cárcel Municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	
Cárcel Municipal de Tuxpan	
Cárcel Municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	
Cárcel Municipal de Xalisco	

Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 110, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Nayarit y el numeral 126, inciso l), de la Ley Municipal de esa entidad, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer las sanciones administrativas por infracciones a los ordenamientos municipales, que incluyen el arresto hasta por 36 horas.

Aunado a lo anterior, las áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, no reúnen los requisitos mínimos para alojar en condiciones de estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad con motivo de un delito, al no contar con la infraestructura necesaria para funcionar como establecimientos penitenciarios.

Cabe recordar que la custodia de quienes están sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente, a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo una separación estricta por categorías jurídicas y por género, así como para brindar a las

personas privadas de la libertad los servicios necesarios para garantizar, especialmente a los sentenciados, los medios para lograr su reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad posible se realicen las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado, para que a través de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respectivamente, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, a fin de evitar que sean alojadas en los lugares destinados al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto que dependen de los honorables ayuntamientos de esa entidad federativa.

ANEXO 3

2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Acaponets	<ul style="list-style-type: none"> No se emite una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta. A los arrestados se les informa de manera verbal sobre los derechos que les asisten, sin que se elabore constancia escrita de ello.
Cárcel municipal de Ahuacatlán	
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	
Cárcel municipal Del Nayar	
Cárcel municipal de San Blas	
Centro Regional de Santiago Ixcuintla	
Cárcel municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	
Seperos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en Tepic	
Cárcel municipal de Tuxpan	
Cárcel municipal de Xalisco	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	<ul style="list-style-type: none"> No hay juez calificador, por lo que el Director de Seguridad Pública es quien califica e impone las sanciones administrativas sin estar facultado para ello. Las sanciones se imponen de manera discrecional, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno. No se emite una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta. A los arrestados se les informa de manera verbal sobre los derechos que les asisten, sin que se elabore constancia escrita de ello.
Cárcel municipal de Compostela	<ul style="list-style-type: none"> No hay juez calificador, por lo que el Director de Seguridad Pública es quien califica e impone las sanciones administrativas sin estar facultado para ello. Las sanciones se imponen de manera discrecional, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno.
Cárcel municipal de Las Varas, en Compostela	<ul style="list-style-type: none"> No se emite una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.
Cárcel municipal de Huajicori	
Cárcel municipal de Ixtlán del Río	
Cárcel municipal de Rosamorada	
Cárcel municipal de Ruiz	
Cárcel municipal de Tecuala	
Cárcel municipal de Fuente de Camotlán, en La Yesca	<ul style="list-style-type: none"> No hay juez calificador, por lo que el Director de Seguridad Pública es quien califica e impone las sanciones administrativas sin estar facultado para ello. Las sanciones se imponen de manera discrecional, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. No se emite una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.
Cárcel municipal de San Pedro Lagunillas	

Las irregularidades señaladas, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos de policía y gobierno es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la

calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas; esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el hecho de que las personas privadas de libertad conozcan y comprendan sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos; de ahí la importancia de que exista un registro que permita acreditar que los han hecho de su conocimiento.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones necesarias para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con los servicios de un juez calificador que se encargue de imponer las sanciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes bandos y reglamentos de policía y buen gobierno.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares de arresto señalados, las sanciones administrativas se impongan de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, así como para que sean sustentadas en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

Por último, es conveniente que se instruya a los jueces calificadores en los lugares de arresto señalados, para que se implemente un sistema de registro en el que se haga constar la notificación de los derechos que le asisten a los arrestados, así como su firma de enterado.

ANEXO 4

3. Deficiencias en el registro de las personas privadas de libertad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	• El libro de gobierno no contiene información relacionada con el día y hora de egreso.
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	
Cárcel municipal de Compostela	• En el libro de gobierno no se asienta información sobre el tipo de infracción ni la autoridad que pone a disposición a los arrestados.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal Del Nayar	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno, por lo que la información que debería constar en éste, se anota en formatos.
Cárcel municipal de San Pedro Lagunillas	
Cárcel municipal de Santa María del Oro	
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yasca	

Es importante precisar, que los registros constituyen una de las garantías esenciales para prevenir la tortura y los malos tratos, además de que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a los arrestados; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

El registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención, coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique la identidad de cada detenido, los motivos de su detención, la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que el registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además del libro de gobierno a cargo del juez calificador, otro destinado para el ingreso de los arrestados a las áreas de aseguramiento y uno más para el registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

ANEXO 5

4. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Acaponeta	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con teléfonos para el uso de las personas privadas de la libertad, por lo que en ocasiones se les permite el uso del aparato del área de detención, se les facilita un teléfono celular o bien el personal de seguridad realiza alguna llamada para dar algún mensaje a los familiares. Durante las visitas se recibieron múltiples quejas por las restricciones en la comunicación telefónica por parte de las personas privadas de la libertad, particularmente de quienes se encontraban sujetas a proceso penal.
Cárcel municipal de Ahuacatlán	
Cárcel municipal de Compostela	
Cárcel municipal de Huajicori	
Cárcel municipal de Tatlán del Río	
Cárcel municipal de Rosamorada	
Cárcel municipal de Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con teléfono para las personas privadas de la libertad ni se les permite el uso del teléfono que existe en el establecimiento.
Cárcel municipal de Santa María del Oro	
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	<ul style="list-style-type: none"> No existen teléfonos en los establecimientos, por lo que no realizan llamadas.
Cárcel municipal de Jala	
Cárcel municipal Del Nayar	
Cárcel municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	<ul style="list-style-type: none"> El área de aseguramiento no cuenta con un teléfono para el uso de las personas privadas de la libertad. Únicamente a los arrestados e indiciados se les autoriza realizar una llamada del teléfono de la guardia, pero a los procesados no se le permite comunicarse por este medio. El centro cuenta con un teléfono público para el uso de los procesados, quienes manifestaron que es insuficiente para el número de internos. (había 80 personas al momento de la visita) Por lo que se refiere al área para arrestados e indiciados, el director mencionó que se les permite utilizar el teléfono de su oficina; sin embargo, los arrestados señalaron que no tuvieron acceso al teléfono y que la llamada fue realizada por la trabajadora social.
Cárcel municipal de Tuxpan	
Centro Regional de Santiago Ixcuintla	

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Asimismo, la privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior, particularmente para quienes son acusados de la comisión de un delito, a efecto de obtener apoyos de tipo material y moral, así como para facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados se garantice a todas las personas privadas de la libertad la comunicación con el exterior.


B) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 6

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Acaponeta	<ul style="list-style-type: none">• Los inodoros no cuentan con agua corriente.
Cárcel municipal de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">• Dos de las seis celdas carecen de colchonetas y de lavabos.
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	<ul style="list-style-type: none">• Las celdas no cuentan con lavabo.
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	<ul style="list-style-type: none">• Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo personal.• Los inodoros no cuentan con agua corriente para el desagüe.• La ventilación y la iluminación natural de las celdas es insuficiente.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Compostela	<ul style="list-style-type: none"> La celda para mujeres y una de las cuatro celdas para hombres carecen de planchas para dormir. Tres celdas carecen de colchonetas. Las celdas no cuentan con ventilación e iluminación natural suficiente.
Cárcel municipal de Las Varas, en Compostela	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo. Los inodoros no cuentan con agua corriente. La ventilación y la iluminación artificial de las celdas es insuficiente. Se observó basura, restos de comida en el piso y las paredes sucias.
Cárcel municipal de Ixtlán del Río	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y de lavabo.
Cárcel municipal de Jala	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y lavabo.
Cárcel municipal Del Nayar	<ul style="list-style-type: none"> Una de las 11 celdas para varones carece de planchas para dormir. Una de las 11 celdas y la estancia para mujeres carecen de inodoro y los que existen no cuentan con agua corriente. 10 celdas carecen de iluminación eléctrica. Se observaron dos tapas de drenaje rotas, lo que provoca olor fétido.
Cárcel municipal de Rosamorada	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y de lavabos. Los inodoros no cuentan con agua corriente. Las celdas carecen de ventilación e iluminación eléctrica.
Cárcel municipal de Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> Una de las dos celdas para varones y la estancia para mujeres carecen de servicio sanitario, por lo que deben utilizar un baño general que se encuentra en el patio. Las celdas carecen de ventilación y de iluminación natural.
Cárcel municipal de San Blas	<ul style="list-style-type: none"> Una de las cuatro celdas no tiene plancha para dormir. Las celdas carecen de colchonetas, lavabo, ventilación, iluminación natural y artificial.
Cárcel municipal de San Pedro Lagunitas	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y los inodoros no cuentan con agua corriente.
Cárcel municipal de Santa María del Oro	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y de lavabo. La celda cuatro presenta una fuga de agua que proviene de una grieta en la pared.
Centro Regional de Santiago Ixcuintla	<ul style="list-style-type: none"> La celda "preventiva" carece de colchonetas e iluminación eléctrica, además de que estaba sucia y maloliente por falta de higiene.
Cárcel municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas para arrestados carecen de planchas para dormir y de servicio sanitario. Se observaron fugas de agua en tres celdas.
Cárcel municipal de Tecuala	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y de agua corriente para el desagüe de los inodoros, así como de ventilación e iluminación natural y eléctrica. Se observaron filtraciones de agua en techos y paredes.
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en Tepic	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no cuentan con lavabo.
Cárcel municipal de Tuxpan	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas para arrestados carecen de planchas para dormir y de lavabo. Los inodoros no cuentan con agua corriente. En el módulo de procesados se observaron filtraciones de agua en techos y paredes.
Cárcel municipal de Xalisco	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y de lavabos, además de que la ventilación y la iluminación artificial son insuficientes.
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no cuentan con lavabo ni luz eléctrica. Se observaron filtraciones de agua en techos y paredes.




Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Las condiciones en que se encuentran las cárceles municipales mencionadas, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

Además, la higiene inadecuada de las instalaciones, derivada de la falta de agua corriente, de lavabos y de tazas sanitarias, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituye un foco de infección que afecta de manera directa la salud.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.



En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente,

adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrarios a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.


Por ello, es necesario que en los lugares de detención señalados, se realicen las gestiones correspondientes para proveer de planchas para dormir a los que carecen de ellas, disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad; garantizar el derecho de los detenidos a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales, reunir condiciones dignas de habitabilidad e higiene y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

ANEXO 7

2. Deficiencias en la alimentación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Ahuacatlán	• No proporcionan alimentos a los arrestados.

El derecho a la alimentación, es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones. Las deficiencias relacionadas con la falta de alimentación, además de afectar la salud, agudizan las




molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad; es por ello que proporcionar alimentos constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

En ese sentido, el artículo 20, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahuacatlán, al establecer que los alcaldes son responsables de la alimentación de los detenidos.

Por sus efectos, la falta de suministro de alimentos viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impide a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna.

En este orden de ideas, también se vulneran los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad, deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe toda clase de trato inhumano.

A mayor abundamiento, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.



Por lo anterior, es necesario que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para que en el lugar de detención señalado, se destinen partidas presupuestarias suficientes para proporcionar alimentación en los términos señalados en el párrafo anterior. Asimismo, es conveniente que se instaure un procedimiento para

registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

ANEXO 8

3. Falta de áreas exclusivas para mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible o en el área de guardia.
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	
Cárcel municipal de Las Varas, en Compostela	
Cárcel municipal de Huajuicori	
Cárcel municipal de Jala	
Cárcel municipal Del Nayar	
Cárcel municipal de Rosamorada	
Cárcel municipal de Ruiz	
Cárcel municipal de San Blas	
Cárcel municipal de San Pedro Lagunillas	
Cárcel municipal de Santa María del Oro	
Cárcel municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	
Cárcel municipal de Tecuala	
Cárcel municipal de Xalisco	
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de las mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, así como para garantizar su integridad durante el tiempo que permanezcan arrestadas, es necesario que en los lugares de detención señalados se realicen las adecuaciones que permitan una separación efectiva entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 9

1. Falta de certificación de integridad física de las personas detenidas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física únicamente se realiza a quienes presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad.
Cárcel municipal de Jala	
Cárcel municipal de Rosamorada	

Una de las finalidades del examen médico, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura o malos tratos.

Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ambos en el numeral 24, refieren que a toda persona detenida o presa se practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención.

A mayor abundamiento, el numeral IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el punto 3, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posibles malos tratos o tortura.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares de detención mencionados, se practique la certificación de integridad física a todas las personas que sean privadas de la libertad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 10

1. Falta de capacitación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Acajoneta	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas de supervisión, los jueces calificadores y el personal encargado de las áreas de detención no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	
Cárcel municipal de Compostela	
Cárcel municipal de Las Varas, en Compostela	
Cárcel municipal de Huajicori	
Cárcel municipal de Jala	
Cárcel municipal Del Nayar	
Cárcel municipal de Rosamorada	
Cárcel municipal de Ruiz	
Cárcel municipal de San Blas	
Cárcel municipal de San Pedro Lagunillas	
Cárcel municipal de Santa María del Oro	
Cárcel municipal de Tecuala	
Cárcel municipal de Tuxpan	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Xalisco	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas de supervisión, los jueces calificadoros y el personal encargado de las áreas de detención no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	
Cárcel municipal de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada, el personal encargado de las áreas de detención no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Cárcel municipal de Tatlán del Río	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con los arrestados, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y los malos tratos.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción VI; 21, fracción II, y 80, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se deben realizar los trámites pertinentes para solicitar la participación de las instituciones de formación, capacitación y de

profesionalización policial, para que, de manera coordinada con los honorables ayuntamientos, se implemente un programa de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemple temas sobre el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, dirigido a servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de las áreas de detención referidas en el presente anexo.

ANEXO 11

2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 22 establecimientos visitados.	<ul style="list-style-type: none">Los servidores públicos entrevistados informaron que no cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requieren, además de personal calificado y suficiente, de programas que permitan a las autoridades no sólo enfrentar sino también prevenir de manera oportuna, eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas, las cuales pueden vulnerar la seguridad de los establecimientos.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir las situaciones de emergencia y la violencia, así como para prevenir esta última, tanto entre las personas privadas de libertad como entre éstas y el personal que labora en los distintos establecimientos.

Asimismo, es conveniente señalar que el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que estos funcionarios deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas

de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Por lo expuesto, es necesario que los honorables ayuntamientos de los 20 municipios de esa entidad federativa, responsables de los lugares de detención visitados, implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, suicidios, riñas y evasiones.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

ANEXO 12

1. Las instalaciones no cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso y tránsito de personas con algún tipo de discapacidad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	• Se observó que carece de rampas o adecuaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.

La vulnerabilidad de estos grupos deriva de la falta de capacidad para enfrentar situaciones cotidianas y de las dificultades para acceder, en igualdad de condiciones, a los servicios a los que tienen derecho, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Politicos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La falta de accesibilidad observada en ese lugar de detención constituye un trato discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas y el transporte, entre otros.

En ese tenor, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Con base en tales consideraciones, se deben realizar las gestiones pertinentes para que se lleven a cabo las adecuaciones necesarias al lugar de detención señalado, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

ANEXO 13

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

MUNICIPIO	IRREGULARIDADES
Jala	<ul style="list-style-type: none"> • El municipio no cuenta con un reglamento de policía y buen gobierno. • No obstante lo anterior, el director de Seguridad Pública impone sanciones administrativas.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 22 establecimientos visitados	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen disposiciones en las que se precise en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecida la normatividad que prevé explícitamente tales actos, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preocupa especialmente que en el municipio de Jala, se impongan sanciones disciplinarias, de manera discrecional, cuando no existe un ordenamiento que establezca expresamente las infracciones, las sanciones aplicables y la autoridad facultada para imponerlas, así como el procedimiento administrativo para tal efecto.



Por lo anterior, es indispensable que el ayuntamiento de Jala emita a la brevedad el bando o reglamento de policía y gobierno correspondiente, y mientras esto sucede, deben girarse instrucciones a las autoridades municipales para que se abstengan de imponer sanciones administrativas que no estén debidamente establecidas en un ordenamiento vigente en esa circunscripción territorial.

De igual forma, es necesario que los 20 honorables ayuntamientos de esa entidad federativa, elaboren y emitan las disposiciones para regular el funcionamiento de los 22 lugares visitados.

ANEXO 14

2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	<ul style="list-style-type: none">No contemplan el procedimiento que debe seguir el juez calificador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	

La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los municipios de Bahía de Banderas, Ixtlán del Río, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, incorporen en sus respectivos ordenamientos un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

ANEXO 15

3. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

NORMATIVIDAD		IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Acaponeta	Artículo 36	• Prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahuacatlán	Artículo 36	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Amatlán de Cañas	Artículo 33	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huajicori	Artículo 33	

La facultad para imponer sanciones de arresto, que otorgan al juez calificador los ordenamientos municipales citados, contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el internamiento, que equivale a una sanción privativa de libertad, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Por lo anterior, los honorables ayuntamientos de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas y Huajicori, deben modificar los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes, a efecto de que sea derogada la facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones privativas de la libertad a los menores de 18 años de edad responsables de la comisión de infracciones administrativas.



ANEXO 16

4. Imposición de doble sanción administrativa (multa y arresto)

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	• El artículo 90, establece que cuando el infractor cause grave perjuicio a un servidor público, se le impondrá una sanción de arresto hasta por 20 horas, independientemente de la sanción económica que le corresponda.

La disposición referida, viola lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad.

Del contenido del precepto constitucional citado, se desprende que las sanciones administrativas son de aplicación alternativa, por lo que las autoridades no deben estar facultadas para imponerlas de manera simultánea, como en el caso que se plantea.

Por lo antes expuesto, es necesario que el honorable ayuntamiento de Bahía de Banderas, modifique la disposición citada, a efecto de que sea derogada la facultad de las autoridades municipales para aplicar una doble sanción por la comisión de una infracción administrativa.

ANEXO 17

5. Duración excesiva del arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	Artículo 14 • Prevé la aplicación de sanciones de arresto hasta por 30 días.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	Artículo 101 • Prevé la aplicación de sanciones de arresto hasta por 48 horas.

Los artículos referidos, transgreden el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sanciones de arresto que aplique la autoridad administrativa por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en ningún caso excederán de 36 horas.

Por lo tanto, es necesario que los honorables ayuntamientos de los municipios de San Pedro Lagunillas y de Tecuala, modifiquen las disposiciones en cuestión, a fin de que sea derogada la facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones de arresto que excedan el término constitucional de 36 horas.

ANEXO 18

6. Falta de disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	<ul style="list-style-type: none">No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Rosamorada	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ruiz	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tepic	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Xalisco	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Yesca	

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen

los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, inciso b), consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Por ello, es necesario que los honorables ayuntamientos de los municipios de Bahía de Banderas, Ixtlán del Río, Rosamorada, Ruíz, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, adicionen sus respectivos bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, a efecto de establecer la obligación a cargo de las autoridades municipales correspondientes de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

ANEXO 19

7. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Acaponeta	<ul style="list-style-type: none"> No establecen la obligación de practicar la certificación médica a los infractores, cuando ingresan a los lugares de detención. Durante las visitas se obtuvo información en el sentido de que en los lugares de detención en los que son aplicables los bandos y reglamentos en cuestión, con excepción de la cárcel municipal de Acaponeta, no se practica dicha certificación o únicamente se realiza a quienes presentan lesiones o se encuentran en estado de intoxicación alcohólica.
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Amatlán de Cañas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huajicori	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno Del Nayar	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ruíz	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Blas	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María del Oro	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tepic	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Xalisco	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Yesca	

Como ya se señaló en el anexo 9 de este informe, la revisión médica de las personas que son privadas de la libertad, tiene como finalidad verificar su estado de salud y prevenir abusos o malos tratos; por tal motivo, es necesario que los honorables ayuntamientos de Acaponeta, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Del Nayar, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, incorporen a los cuerpos normativos mencionados, la obligación a cargo de la autoridad municipal de practicar la certificación médica a toda persona privada de la libertad, al ingresar al lugar de detención correspondiente.

ANEXO 20

8. Omisión de término para la celebración de la audiencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Acaponeta	<ul style="list-style-type: none"> No establecen un plazo para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahuacatlán	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Amatlán de Cañas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huajicori	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno Del Nayar	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Rosamorada	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ruiz	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Blas	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María del Oro	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tepic	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Xalisco	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Yesca	

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación

jurídica, pues puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso que la privación de libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Por lo tanto, tal irregularidad es contraria al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, los honorables ayuntamientos de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, deben modificar la reglamentación que se menciona, a efecto de que se establezca la obligación por parte de la autoridad administrativa de celebrar la audiencia correspondiente a la brevedad posible, una vez que es puesto a su disposición el probable infractor.

ANEXO 21

9. Falta de disposiciones que garanticen la proporcionalidad en la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	<ul style="list-style-type: none">No establece expresamente cuántos días de salario mínimo serán aplicables para cada infracción o el número de horas que el infractor deberá de permanecer arrestado.

Lo anterior, provoca que las sanciones se determinan al arbitrio de la autoridad, sin que tenga que apegarse al principio de proporcionalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; consecuentemente, esa situación representa una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en el artículo 14 constitucional, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Por lo antes expuesto, es necesario que el honorable ayuntamiento de Tuxpan, adicione su Reglamento de Policía y Buen Gobierno, a fin de que establezca una sanción concreta para cada infracción.

ANEXO 22

10. Falta de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huajicori	• No establecen que para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores, el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado.
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	

Lo anterior, es violatorio del artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la necesidad de considerar la percepción económica de éstos infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, los honorables ayuntamientos de Huajicori y de San Pedro Lagunillas, deben adicionar a sus reglamentos de policía y buen gobierno una disposición que se ciña a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 23

11. Separación de hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	<ul style="list-style-type: none"> • No establecen que las mujeres y los hombres arrestados por la comisión de infracciones administrativas, deban estar separados en los lugares de detención.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno Del Nayar	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ruiz	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Blas	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María del Oro	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tepic	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Xalisco	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Yesca	

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, los honorables ayuntamientos de Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Del Nayar, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, deben modificar los bandos o reglamentos de policía y buen gobierno, a efecto de que establezcan que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

ANEXO 24

12. No se establece la obligación de proporcionar alimentos a las personas arrestadas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Acaponeta	• No establecen la obligación de proporcionar alimentos a las personas privadas de la libertad.
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Amatlán de Cañas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Bahía de Banderas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huajicori	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtlán del Río	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno Del Nayar	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Rosamorada	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ruiz	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Blas	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Lagunillas	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María del Oro	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago Ixcuintla	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecuala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tepic	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpán	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Xalisco	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Yesca	
Cárcel municipal de Amatlán de Cañas	• No proporcionan alimentos a los arrestados.
Cárcel municipal de Compostela	
Cárcel municipal de Ixtlán del Río	
Cárcel municipal de Jala	
Centro Regional de Santiago Ixcuintla	
Cárcel municipal de la Delegación de Villa Hidalgo, en Santiago Ixcuintla	
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en Tepic	
Cárcel municipal de Puente de Camotlán, en La Yesca	• No proporcionan alimentos ni agua para beber a los arrestados.
Cárcel municipal de Las Varas, en Compostela	
Cárcel municipal de Tecuala	
Cárcel municipal de Xalisco	• Sólo proporcionan dos alimentos diarios.
Cárcel municipal de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas	
Cárcel municipal de Huajicori	
Cárcel municipal de Rosamorada	
Cárcel municipal de Ruiz	
Cárcel municipal de San Pedro Lagunillas	
Cárcel municipal de Santa María del Oro	



Tal como se menciona en el anexo 7 del presente informe, el derecho a la alimentación no puede ser objeto de restricciones, por lo que las deficiencias derivadas de la falta de suministro de alimentos en los lugares de detención afecta la salud de las personas privadas de la libertad, al impedir la satisfacción de sus necesidades vitales relacionados con una estancia digna.

Por lo anterior, los honorables ayuntamientos de Acaponeta, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco y La Yesca, deben adicionar los bandos y reglamentos correspondientes, a efecto de que contemplen la obligación de proporcionar a las personas privadas de la libertad, alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

En tanto se realizan tales adecuaciones, es necesario que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para que en los lugares de arresto señalados, se destinen partidas presupuestarias suficientes para proporcionar alimentación en los términos señalados en el párrafo anterior. Asimismo, es conveniente que se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

En el caso de Jala, es importante que en el bando o reglamento de policía y buen gobierno que tenga a bien emitir el honorable ayuntamiento de ese municipio, se tome en cuenta lo señalado en este anexo y se establezca expresamente la obligación a cargo de las autoridades correspondientes de proporcionar alimentos a las personas privadas de la libertad.



ANEXO 25

13. Facultades de las autoridades municipales para custodiar a personas privadas de la libertad por la comisión de delitos

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">El artículo 20, fracción I, dispone que el alcaide recibirá a los detenidos que estén a disposición del agente del Ministerio Público o del juez mixto de primera instancia.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel municipal de Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">Durante la visita se observó la presencia de personas indicadas a disposición del Ministerio Público y de procesados, además de los arrestados.

Como ya se mencionó detalladamente en el anexo 2 de este informe, los ayuntamientos únicamente son competentes para aplicar sanciones de arresto por la infracción a los bandos de policía y buen gobierno; por lo tanto, la custodia de las personas acusadas de la comisión de conductas delictivas que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, corresponde al Gobierno del Estado.

Por lo anterior, es necesario que el honorable ayuntamiento de Ahuacatlán, modifique su normatividad a efecto de eliminar la facultad del alcaide para custodiar en establecimientos municipales de detención a personas que se encuentren a disposición de la representación social o de la autoridad judicial.